

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00179. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

La señora KERLY RICO LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: La señora **NUBIA MARINA LOPEZ HERNANDEZ** cedula de ciudadanía No. 31.851.023 expedida en Cali, es la madre de **KERLY RICO LOPEZ**

SEGUNDO: En el año de 1981 la señora **NUBIA MARINA LOPEZ** decide viajar a la república Bolivariana de Venezuela en busca de una mejor calidad de vida.

TERCERO: El 26 de Marzo de 1984 nace su hija en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, de la parroquia la Concordia, municipio San Cristóbal (República Bolivariana de Venezuela) y registrada ante Helly Ramón Fernández Márquez prefecto de la concordia según oficio 702 del 23 de septiembre de 1986, conforme consta en el acta de nacimiento No. 3583 debidamente AUTENTICADA Y APOSTILLADA de los cuales anexo los originales.

CUARTO: La menor quedo registrada con el nombre de **CHIRLEY LOPEZ**

QUINTO: La madre de la menor viaja en varias ocasiones a la ciudad de **CUCUTA** y en el año de 1991 se conoció con el Señor **RAFAEL ORLANDO RICO DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.193.805 expedida en Bogota, y establecen una relación sentimental a tal punto que la madre de la menor decide venirse a vivir a Cúcuta.

SEXTO: Al trasladarse a vivir a Cúcuta la menor ya contaba con siete (7) años de edad y debía empezar a estudiar, entonces la madre y su actual pareja decidieron sin pensar en los perjuicios que le podían ocasionar a su hija más adelante, registrarla en el municipio de los Patios el día 23 de noviembre de 1992, con el nombre de **KERLY RICO LOPEZ** y como nacida en **COLOMBIA**, como consta en el registro civil de nacimiento expedido por la **registradora del estado civil de los Patios** según **NUIP 60.444.694**

SEPTIMO: El anterior hecho obedeció a la falta de conocimiento de los trámites legales que se debían realizar y la facilidad de la época para registrar menores de edad la cual se realizaba con dos testigos como requisito, el señor Registrador del Estado Civil de Los Patios de aquella época, no exigió los requisitos contemplados en el Decreto 1260 de 1970, para llevar acabo inscripción de registro civil de nacimiento de la menor **CHIRLEY LOPEZ**.

OCTAVO: Artículo 63. DECRETO 1260 DE 1970- Cuando una persona cuyo nacimiento pretende inscribirse ya sea mayor de siete años, a la inscripción deberá preceder constancia de que aquél no ha sido registrado, expedida por la oficina central y solo se le exigió dos testigos.

NOVENO: Los hechos anteriormente mencionados han afectado notoriamente a mi poderdante pues los nombres ni el lugar de nacimiento concuerdan en sus documentos de identidad.

Por auto de fecha dos de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la señora KERLY RICO LOPEZ pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de los Patios – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 39911221, que reemplazo al serial 18470253 de dicha entidad, como nacida el 26 de marzo de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Hospital Central del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben

inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3583 en donde el Prefecto Civil del municipio La Concordia del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CHIRLEY, hija natural de la señora NUBIA MARINA LOPEZ HERNANDEZ, nacida el día 26 de marzo de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Sociedad Venezolana y por la Directora General del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, autenticado y apostillado en donde certifican el nacimiento de la señora CHIRLEY en dicha entidad. Y si bien es cierto, el nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KERLY RICO LOPEZ, nacida el 26 de marzo de 1984 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 39911221, que reemplazo al serial No. 18470253, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios